

CONVOCATORIA ABIERTA No. 061 de 2022

RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PRELIMINAR

Prestación del servicio de transporte público terrestre especial automotor fijo 7x24 y por demanda con conductor, y servicio de transporte fluvial por demanda con tripulación para el transporte de personal al servicio de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, material y equipos para facilitar la articulación entre la nación y el territorio y el fortalecimiento de las capacidades de los actores en las subregiones PDET, así como la implementación de estrategias para la reactivación económica, social y ambiental de los territorios PDET.

PROPONENTE:	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S. - SETCOLTUR S.A.S.
FECHA DE PRESENTACIÓN:	lunes 19/12/2022
HORA DE PRESENTACIÓN:	3:50 p. m.

OBSERVACIÓN:

"[...] De acuerdo a la correspondiente evaluación jurídica preliminar publicado por ustedes, Reza "numeral 10. "Sistema de administración de lavado de activos y de financiación del terrorismo-SARLAFT, donde la entidad manifiesta; En la revisión preliminar el cruce de listas arrojó que el Proponente fue multado por la UGPP en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 03.346-2016. Para la adjudicación se hará nueva revisión y de encontrarse algún tipo de coincidencia se causará el rechazo definitivo de la propuesta y se continuará con el siguiente en orden de elegibilidad".

Así bien las cosas queremos aclarar que la observación presentada no es afín con el objeto del sistema de administración de lavado de activos y de financiación del terrorismo-SARLAFT, es importante aclarar lo anterior, dado que la potestad para la que fue creada esta entidad es: En base a la misma, "SARLAFT es, el procedimiento adoptado para promover la cultura de administración del riesgo y prevenir la realización de delitos asociados al lavado de los activos y financiación del terrorismo. Es necesario realizar un reporte de operaciones sospechosas e inusuales enviadas a la unidad de información y el análisis financiero.

"El lavado de activos, según el artículo 323 del Código Penal Colombianos, es una conducta que implica adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar y almacenar bienes que tengan un origen indirecto o directo de actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de menores y administración de recursos relacionados con las actividades terroristas, etc."

Según el: "artículo 16 de la ley 1121 de 2006, es la conducta que busca destinar bienes o recursos de origen ilícito o lícito para financiar actividades terroristas. La ley modifica el artículo 345 de ley 599 del 2000: administre, aporte, custodie o guarde fondos bienes o recursos o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes o grupos terroristas nacionales o extranjeros o a terroristas nacionales o extranjeros, o a las actividades terroristas." (Tomado de: <https://www.isotools.com.co/sarlaft-mecanismo-proteccion-lavado-activos-la-financiacion-del-terrorismo/>).



En este orden de ideas, aclaramos bajo gravedad de juramento que el proponente, su representante legal y sus accionistas, NO están relacionados en el SARLAFT, lavado de activos, o en la destinación bienes o recursos de origen ilícito o lícito para financiar actividades terroristas.

Si bien es cierto que tuvimos una sanción de origen administrativo durante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 03.346-2016, con la entidad UGPP, esta fue impuesta por un incumplimiento de ORIGEN OPERATIVO, como se puede evidenciar en la Resolución 2330 del 02 de diciembre de 2016, emanada por la entidad "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – LA UNIDAD", donde resuelve ratificar la multa emanada de la Resolución 2306 del 29 de Noviembre de 2016 donde en su Resuelve reza “

“RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL del Contrato de Prestación de Servicios No. 03.346-2016 suscrito con SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S — SETCOLTUR S.A.S. con Nit. 830.115.149-4, representada por el señor JOSE FABIO CONTRERAS NARANJO identificado con C.C. No.80.367.159 de Bogotá DO, por el incumplimiento parcial de las obligaciones del contratista, descritas en la Cláusula Séptima numerales 6, 7 y 30 de las obligaciones específicas del contratista, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR hacer efectiva la sanción penal pecuniaria de conformidad con la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. 03.346-2016 suscrito con SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S — SETCOLTUR S.A.S. con Nit. 830.115.149-4, por la suma de TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$32.0341, de conformidad con el principio de Por la cual se declara el Incumplimiento Parcial de las obligaciones descritas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 03.346-2016 proporcionalidad y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Así las cosas y a lo manifestado anteriormente es claro para las partes que fue una multa de carácter administrativo, nada tiene que ver con el SARLAFT, puesto que estas dos condiciones son totalmente distintas en naturaleza, objeto y origen, así mismo queremos aclararle a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP, que el tiempo de caducidad de una falta sancionatoria administrativa caduca a los 5 años de ocurrido el hecho, ya que la multa fue impuesta en noviembre 23 del 2016, entendiéndose que está ya fue prescrita.

Tal como se evidencia en el código administrativo y de lo contencioso administrativo; “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Tomado de: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. (s/f-b). Leyes.co. Recuperado el 18 de diciembre de 2022, de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/52.htm)



Solicitamos de manera cordial y respetuosa a la entidad modificar, eliminar y retractar lo enunciado en el numeral 10 de la evaluación preliminar jurídica del; Proceso de Convocatoria Abierta No. 061 de 2022, dado que esto genera una grave condición de desconcierto para los demás proponentes así mismo una afectación al buen nombre de mi representada, afectando las presentaciones licitatorias a nuestro nombre.

Además, cabe mencionar que, si esta fuese la situación, no estaríamos prestando el servicio actualmente a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PA-FCP, con el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS N° 354 DEL 2022 a nombre de la UNION TEMPORAL DAPRE OS 2022 (DONDE SETCOLTUR SAS, ES INTEGRANTE EN UN 50%), este es administrado a través de la FIDUCIERA CONSORCIO FCP 2019, puesto que este requisito SARLAFT fue solicitado en dicho proceso.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN:

En atención a la observación presentada por el proponente-observante nos permitimos informar, que de acuerdo con los procedimientos internos del Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, todos los procesos de contratación derivada que adelanta el Administrador Fiduciario para la ejecución de las obligaciones contractuales consignadas en el contrato fiduciario deberán cumplir con las políticas de su manual SARLAFT.

Para llevar a cabo este proceso, de manera preliminar se solicita el CRUCE DE LISTAS al Área de Riesgos de FIDUPREVISORA, frente a la información aportada por los proponentes en la etapa de evaluación preliminar como se encuentra establecido en la Nota 3 del numeral 3.1.10 del Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta 061 de 2022.

El resultado del CRUCE DE LISTAS, al hacer parte de la evaluación jurídica de los proponentes, goza de publicidad y sus efectos no están sometidos a contradicción. En este sentido se le informa al proponente que el resultado arrojado por el cruce de listas y publicado en el informe de evaluación preliminar no será modificado, aclarado o eliminado.

Es pertinente señalar que la anotación realizada y su posterior análisis, se concluyó que la multa impuesta por la UGPP al proponente no resultó en un obstáculo para que la propuesta cumpliera desde el componente jurídico con los requisitos establecidos en la Convocatoria Abierta 061 de 2022 y por eso el resultado en la evaluación jurídica para el informe de evaluación preliminar fue CUMPLE JURIDICAMENTE.

De otra parte, es necesario aclararle al proponente que la validación del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, no se encuentra circunscrita únicamente al lavado de dinero y delitos fuente o financiamiento del terrorismo, sino que también a cualquier alerta o reporte de investigación penal, fiscal, disciplinaria o administrativa que se registren.